

El doctor alonso garcia de tapia medico nombrado por la ciudad de mexico para curar los pobres de su carcel digo que yo he acudido con el cuidado que tan notorio es á las curas de los dichos enfermos conforme á mi obligacion á vuesa señoria suplico que informandose desta berdad mande se me libre mandamiento de mi salario segun que otras veces vuesa señoria lo ha mandado en que recibiere bien y merced con justicia doctor alonso garcia de tapia.

En el cabildo de diez de marzo de mil y seis cientos y diez y seis años informe el señor alguacil mayor.

El doctor alonso garcia de tapia medico nombrado por los señores del cabildo desta ciudad de méxico para curar los presos de la carcel publica desta dicha ciudad que caen enfermos en ella ha acudido muy bien y puntualmente todas las veces que ha habido enfermos sin hacer falta hasta hoy dia de la fecha y por berdad lo firmo de mi nombre como alcaide de la dicha carcel que es fecho en méxico á catorce de marzo de mil y seis cientos y diez y seis años sebastian de contreras bravo.

Conforme al parecer del alcaide y á lo que personalmente me he informado en la carcel á acudido el doctor alonso garcia con cuidado á visitar los pobres enfermos que ha habido en la dicha carcel todo el año pasado de seis cientos y quince conforme lo cual siendo vuesa señoria servido podra librarle lo que se le debiere fecha la cuenta en la contaduria de la ciudad en el genero que esta destinada esta paga y este es mi parecer en méxico á quince de marzo de mil y seis cientos y diez y seis años francisco rodriguez de guevara.

Y visto se le libre fecha la cuenta conforme al parecer.— Don Alonso Tello.

En la ciudad de méxico á veinte y cuatro dias del mes de marzo jueves por la mañana de mil y seis cientos y diez y seis años

se juntaron á cabildo los señores méxico conviene á saver don alonso tello de guzman corregidor desta ciudad don francisco de trejo carbajal francisco escudero figueroa luis pacho mejia don fernando de la barrera don fernando de angulo reinoso regidores.

Entro antonio gonzalez portero del cabildo y certifico haber llamado á todos los caballeros regidores que hay en la ciudad con el villete siguiente.

Vuesa señoria se junte mañana jueves por la mañana á cabildo á nombrar boticario para dar medicinas para la carcel pública fecho hoy miercoles á veinte y tres de marzo de mil y seis cientos y diez y seis años don alonso tello de guzman.

Este dia se vido dos peticiones la una de juan gonzales nieto y otra de cristobal gonzales nieto con nuestros decretos y pareceres que son como se sigue.

Juan gonzales nieto boticario digo que vuesa señoria fue servido de nombrarme para que diese las medicinas necesarias á la carcel publica desta ciudad, nombrandome y señalandome sesenta pesos de salario en cada un año y para que yo cobre el año pasado de seis cientos y quince á vuesa señoria pido y suplico mande se me de libranza para que el mayordomo desta ciudad me de y pague los dichos setenta pesos en que recibiere merced con justicia. Otro si á vuesa señoria suplico mande á creentarme el dicho salario porque es muy poco y las medicinas que el año pasado se gastaron montaron mas de dos cientos y cincuenta pesos lo cual es en mucho daño y perjuicio mio y asi mismo señale personas de quien bayan rubricadas las recetas de el medico por que se llevan muchas diciendo son para la carcel y van firmadas de diferentes personas y pido ud sufra juan gonzales.

Villete.

Juan gonzales nieto por el cristobal gonzales nieto su hermano a no herederos.

En el cabildo de quince de enero de mil y seis cientos y diez y seis años informe el señor alguacil mayor. En la primera parte y en el otro si se oye.

Juan gonzales nieto boticario nombrado por los señores del cabildo desta ciudad de méxico ha acudido muy bien y puntualmente á dar las medicinas todas las que han sido menester recetas por el doctor alonso garcia medico y por diego lopez cirujano así mismo nombrado por los dichos señores y habido muchos enfermos y se han gastado muchas medicinas y por verdad lo firme de mi nombre como alcaide de la dicha carcel que es fecho en méxico á diez y seis de enero de mil y seis cientos y diez y seis años sebastian de contreras bravo.

Juan gonzalez nieto contenido en esta peticion ha dado todas las medicinas de su botica á los pobres de la carcel publica desta ciudad todo el año pasado de seis cientos y quince con mucha puntualidad y cuidado atento á lo cual y á la certificacion del alcaide de la dicha carcel se sirva vuesa señoria mandarle librar sesenta pesos de su salario en el genero que esta situado haciendo la cuenta con el y esto es mi parecer en méxico á veinte y ocho de enero de mil y seis cientos y diez y seis años francisco rodriguez de guebara.

Cristobal gonzales digo que como consta deste testimonio de que hago presentacion, digo, demostracion yo y los demas mis hermanos estamos declarados por herederos legitimos de juan gonzales nieto difunto y como á tales pertenece la administracion y cobranza de los bienes que dejo el dicho difunto entre los cuales se le deben de los propios y rentas desta ciudad el salario de las medicinas que de su botica dio el año pasado de seis cientos y quince que habiendo lo pedido el dicho difunto vuesa señoria mando que el dicho señor alguacil mayor informe juntamente con certificacion del alcaide de la carcel informe haber acudido el dicho difunto muy bien á su obligacion como consta del decreto que presento y para

que yo cobre el dicho salario que son setenta pesos. A vuesa señoria pido, y suplico mande se me de libranza para que el mayordomo desta ciudad me los pague y pido justicia. Otro si á vuesa señoria suplico se sirva nombrarme por tal boticario para dar las medicinas á la carcel publica con el mismo salario que tenia mi hermano que yo ofresco acudir con gran puntualidad cristobal gonzales nieto.

En el cabildo de catorce de marzo de mil y seis cientos y diez y seis años el señor alguacil mayor informe sobre todo y se villete, para el primero cabildo para nombrar y en el interin socorra la carcel con cuenta lo que diere.

Cerca de lo que vuesa señoria manda informe en razon del pedimento que ace cristobal gonzales nieto para que se le paguen sesenta pesos del salario de que á juan gonzales nieto su hermano se le debia de las medicinas que de su botica dio para las curas de los enfermos de la carcel publica todo el año pasado de mil y seis cientos y quince por haber sucedido el dicho cristobal nieto en la dicha botica y herencia de su hermano juan gonzales nieto digo que legitimamente el dicho cristobal gonzales su persona conforme el derecho podra vuesa señoria siendo servido mandarle pagar los dichos sesenta pesos conforme al parecer que di en la oja que esta en veinte y ocho de enero deste año y en cuanto á que vuesa señoria le haga merced de nombrarle por boticario de la carcel publica con el mismo salario que ganaba su hermano certifico que su es la mejor y mas llena de las que hay en toda esta ciudad y que la eleccion della y del dicho cristobal gonzales sera muy acertado salvo el parecer de vuesa señoria á que me remito y esto es mi parecer méxico á diez y seis de marzo de mil y seis cientos y diez y seis años francisco rodriguez de guevara.

Y visto de conformidad le nombra la ciudad por boticario de la carcel publica desta ciudad segun la tubo el dicho juan gonzales su hermano y el cual di-

cho nombramiento corre desde primero de enero de este año has fin del con las condiciones digo calidades de los demas y el dicho cristobal gonzales cumpla con su obligacion y en cuanto á lo que se debe á juan gonzales nieto difunto boticario que fue de la dicha carcel que se le debe sesenta pesos del año pasado de seis cientos y quince se le libren á el dicho cristobal gonzales nieto como tal heredero con que primero y ante todas cosas de fianza lega llana y abandona que si no le pertenecieren las pagara y volvera y fecho esto se le de testimonio.

Este dia se vido una peticion del señor don francisco, digo, fernando de la barrera regidor y una certificacion del contador de propios que su tenor es como se sigue.

Don fernando de la barrera regidor desta ciudad digo que vuesa señoria fue servido de nombrarme por su diputado de propios desde trece de octubre del año pasado de mil y seis cientos y catorce y se cumplio un año á trece de octubre del año pasado de seis cientos y quince el cual dicho no se me ha pagado y se me debe por la asistencia y trabajo que he tenido en el fenecimiento de las cuentas y diligencias de todas las causas tocantes á los propios como parece por esta certificacion del contador desta ciudad de que hago presentacion á que me refiero.

Atento á lo cual á vuesa señoria pido y suplico mande dar su libranza para que yo haya y cobre el salario que me toca para esta administracion en que recibire merced don fernando de la barrera.

Fernando de sahavedra contador de los propios y rentas desta ciudad de méxico certifico que por los libros autos y cuentas que estan en la contaduria de mi cargo consta y parece que el señor regidor don fernando de la barrera como diputado de los dichos propios ha acudido y asestido usando el dicho oficio de los casos y cosas siguientes desde trece de octubre del año de seis cientos y catorce hasta trece del

mismo mes de octubre del año pasado de mil y seis cientos y quince.

Primeramente asistio á los arrendamientos de las tiendas desta ciudad y sitios de mesillas.

Firmo y fenecio la cuenta de los derechos de los granos y harinas que entran en el alhondiga.

Firmo y fenecio la de los derechos del marabedi y cuartillo de la carne.

La de los derechos de las almonedas firmo y fenecio la cuenta que se tomo al mayordomo fernando de rosas del año de seis cientos y catorce.

Los que ha dado fernando de peñalosa diligenciador de las resultas y resagos de sisa.

Firmo un auto que se hizo por justicia y diputados en quince de julio del año pasado de seis cientos y quince para que hernan vazquez arrendatario de la sisa del vino metiese en la caja de ella diez y seis mil y quinientos pesos de oro comun de resto de sus arrendamientos hasta san juan de junio del dicho año.

Firmo otro auto en veinte y siete del dicho mes y año para quel mayordomo fernando de rosas en virtud de los recaudos que tiene contra diego de cabrera su antesor haga las diligencias que convengan en las causas de resultas y alcances de cuentas que debe a esta ciudad y otros muchos despachos de libranzas en esta contaduria en certificacion de lo cual y para que dello conste su pedimiento di la presente en méxico á diez y siete de marzo de mil y seis cientos y diez y seis años fernando de sahavedra.

Y visto se libre su salario atento á que consta haber servido conforme la certificacion de contador.

Este dia se vido una peticion de jusepe de celi procurador que su tenor es como se sigue.

Jusepe de celi procurador de vuesa señoria digo que el salario del año pasado de seis cientos y quince y para que se me libre y pague á vuesa señoria suplico se me haga merced de que se me libre el salario del dicho año de

Don fernando de la barrera pide su salario de diputado de propios de 1615.

Jusepe de celi.

*En la ciudad de méxico
viernes quince de abril de mil y seis
cientos y diez y seis años*

seis cientos y quince para que se me pague y para ello se me libre y de recaudo jusepe de celi.

Y visto informe el señor proeurador mayor.

Ejecutores.
Abril. Este dia se nombraron por no haber mas dias de cabildo de aqui á pascua para el mes de abril fieles ejecutores señores alonso de santoyo y don juan casaus.

Carneceria mayor el señor don alonso de ribera.

La de santa catalina al señor luis pacho.

La veracruz el señor don fernando de la barrera.

Por defecto de no aceptar el señor tesorero y depositario.

La alhondiga el señor correo mayor.

La casa de la moneda el señor gonzalo de cordova.

La ciudad acuerda que el alcaide de la alhondiga mande hacer veinte medias selladas por el fiel de las baras y medias y fechas estas las que hoy hay se rompan y á todos da poder y comision al señor don francisco de trejo y lo que costare se le pase en cuenta al alcaide.

Fernando de rosas. Este dia se vido una peticion de fernando de rosas mayordomo desta ciudad que es como se sigue.

Fernando de rosas mayordomo desta ciudad digo que vuesa señoria mando que el tribunal de la diputacion dello se haderece y comprase para ello una alfombra mesa y sobremesa y no se mando se compren tres sillas que son menester como parece de la comision que para ello se dio al señor luis pacho mejia regidor desta ciudad.

A vuesa señoria pido y suplico mande en ello lo que mas convenga y fuere servido fernando de rosas.

Y visto que acuda al señor luis pacho para que las mande hacer con lo demas.

Don Alonso Tello.—Ante mi Don Fernando Alfonso Carrillo.

se juntaron á cabildo los señores méxico conviene á saber don alonso tello de guzman corregidor desta ciudad don francisco de trejo carbajal luis pacho mejia alonso sanchez montemolin depositario general don fernando de angulo reinoso gonzalo de cordova albaro de castrillo regidores.

Entro antonio gonzales portero y certificado haber llamado á todos los caballeros regidores que hay en la ciudad con el villete siguiente.

Vuesa señoria se junte á cabildo viernes quince de abril de seis cientos y diez y seis á las ocho de la mañana para nombrar diputados comisarios para la fiesta del Santísimo Sacramento deste año ordenar y resolver lo que convenga para su prevencion y para ver y determinar en razon de los capitulos fechos de ordenanzas para el oficio de agugeros no falte ninguno de vuesa señoria en méxico á catorce de abril de mil y seis cientos y catorce años don alonso tello de guzman.

Este dia se trato de nombrar comisarios para la fiesta del Santísimo Sacramento deste año y de conformidad se nombraron á los señores don fernando de angulo reinoso y don pedro diaz de la barrera correo mayor á los cuales se les da comision para que con intervencion del señor corregidor concierten las fianzas y todo lo demas que se acostumbra conforme se hizo el año pasado y el mayordomo desta ciudad cumpla sus libranzas hasta en la dicha cantidad que como dicho es se les da plena comision y todo se haga ante el escribano mayor del cabildo.

Y estando presentes acetaron.

Entro el señor correo mayor.

La ciudad acuerda que atento á que fernando de rosas mayordomo nombrado para los propios desta ciudad no ha dado fianzas para que se le de poder para el uso de su oficio ni menos ha dado cuenta de lo que es á su cargo del

Villete.

Auto que el mayordomo ofiande y de cuenta. Notificacion. En méxico en quince de abril de mil y seis cientos y diez y seis años lecí y notifiqué el auto de suso á fernando de rosas mayordo-

mo desta ciudad el cual dijo que lo oye, testigo Juan de Torres montenegro. Una rúbrica. Sale.

año de seis cientos y quince se le notifique que en todo este mes de abril de la dicha cuenta y afiance con aperecimiento que no lo ha sido se nombrare persona en su lugar cumplido el dicho mes no lo hubiere fecho el presente escribano mayor de ville para nombrar mayordomo y desde luego para entonces bacaran y bacaron el dicho oficio de tal mayordomo y se le notifique luego.

Salio el señor procurador mayor mayor.

Margen. Entro regidor.

Entro el señor don melchor de vera.

Este dia habiendo visto la ciudad los capitulos de ordenanza fechos para el uso y ejercicio del oficio de agujeros dijo que los aprobaria y aprobo y seguidos y fueron y llevaren á su exelencia para que las confirme y confirmados se pregonen y el caballero regidor diputado de eleccion nombren veedor examinador los cuales dichos capitulos son del tenor siguiente que en general queda con los demas autos.

En cumplimiento de lo que vuesa señoria manda me parece que estos capitulos se le deben guardar en uso del oficio de agujeros.

Primeramente ordenamos que de aqui adelante y para siempre el dicho oficio de agujeros tenga examen examinador y veedor que sea maestro el cual elijan y nombren en cada un año los maestros que tubieren tienda publica dando sus votos haciendo su eleccion segun uso y costumbre ante el escribano mayor del cabildo y el que saliere electo por mas votos se presente en este cabildo para que se aprueve y jure y sin la dicha aprobacion no le pueda exercer con que para la dicha eleccion haya de haber presisamente ocho maestros que den voto en ella y por quanto del presente hay solo numero de tres oficiales españoles reservamos en nos el nombramiento del tal veedor y examinador para que en nuestro nombre el regidor comisario de elecciones le haga y el tal nombrado se haya de presentar asi mismo en el dicho nuestro

cabildo el cual nombramiento se ha de ir haciendo cada año á siete de enero hasta tanto que haya el numero de los dichos maestros para que puedan hacer su eleccion libremente la cual han de hacer en el dicho dia siete de enero y para ello se han de juntar en las casas del cabildo siendo llamados el dia antes por el veedor del año antecedente el cual tenga obligacion dello sopena de diez pesos los cuales aplicamos por cuartas partes camara juez propios desta ciudad y denunciador.

I tem ordenamos y mandamos que ninguna persona de cualquier estado y condicion no sea osado á tener ni poner tienda ni obrador ni banco publico ni secreto para hacer agujeros de ningun genero sin ser primero examinado por el veedor y examinador del dicho oficio y dandole su carta de examen ante el escribano mayor deste cabildo sopena que el que lo contrario hiciere incurra en perdimento de todos los adherentes que tubiere con mas quince pesos de minas que aplicamos con el valor de los dichos adherentes por cuartas partes camara juez propios y denunciador por la primera vez y por la segunda pena doblada y destierro desta ciudad cinco leguas á la redonda.

I tem ordenamos y mandamos que si algun maestro del dicho oficio examinado biniere de otras partes á recider en esta ciudad que no pueda poner ni ponga tienda ni obrador sin la presentar primero en este cabildo para que siendo dada la tal carta en cabeza de reino le sea aprobada y dalo licencia sopena que si lo contrario hiciere en pena de quince pesos que aplicados por cuartas partes segun dicho es.

I tem ordenamos y mandamos que no puedan ser examinados ni tener tienda ni obrador del dicho oficio indios mestizos negros mulatos libres ni esclavos so pena que las tales cartas que se les diesen sean en si ningunas y de ningun valor y efecto y el veedor ó veedores que se las dieran incurrieran en pena de cincuenta pesos que aplicamos por las dichas cuartas partes y de

un año de destierro desta ciudad cinco leguas á la redonda.

I tem ordenamos y mandamos que el veedor y examinador que fuere del dicho oficio no pueda examinar en el oficial ningun sin que primero le conste haber servido de aprendiz en casa de maestro examinador dos años y uno de oficial so pena que si lo contrario hiciere incurra en pena de suspencion de oficio de veedor examinador y de diez y seis pesos de oro comun aplicados por cuartas partes segun dicho es.

I tem ordenamos y mandamos que el oficial que pidiere examen siendo donco le examinen por los dichos veedores y examinador bien y fielmente asi de obra como de palabra siendo examinado de abrir y concertar templar la hilera hacer y templar punzones para ello y para los ojos de las agujas de todo genero desde el gordor de las que usan arrieros has las de ensertar alforzas.

Y estraer y tirar el pilo de hacero para ellas y enderesarlo cortar y recoger palmear y señalar oradar hacer de ojos limar y aplanar y enderesar de lima y martillo dar cos y calabaza á las dichas agujas que son las de coser labrar y bainear y de ensertar y hacer agujas de cirujanos y sederos zapateros y esquinados de gamuza y otros generos de saber picar las limas necesarias para el dicho oficio hacer templar y amolar sinceles para ello pasar como son diferentes las que usan otros oficios y hallando le suficiente en todo lo suso dicho le aprueben y den carta y que en otro modo se les diera sea en si ninguna.

I tem ordenamos y mandamos que los dichos veedores y examinadores lleven derechos para cada examen seis pesos de oro comun cada uno por el trabajo que han de tener en ver obrar el dicho examinante.

I tem ordenamos y mandamos que las agujas que se hicieren en esta ciudad por los maestros han de ser de hacero buenas y bien obradas cada una en su genero y no de fierro en manera alguna so pena que al que las hiciere

ó tubiere en su tienda incurra en perdimento de las dichas agujas que se le hallaren y de treinta pesos aplicados por cuartas partes segun dicho es y por la segunda vez que incurriere en ello sea la pena doblada y destierro desta ciudad treinta leguas á la redonda.

I tem ordenamos y mandamos que ningun maestro del dicho oficio pueda tener mas de una tienda o obrar para lo que es tirar en torno y fragua y trabuco en que se da la cos solo se le concede que lo que es limar aplanar hacer de ojo señalar y oradar enderesar de lima y martillo lo podran hacer los oficiales de los dichos maestros ú en los puestos que tubieren para vender sus agujas so pena que si lo contrario hicieren incurran en pena de seis pesos aplicados por cuartas partes segun dicho es.

I tem ordenamos y mandamos que desde el dia de la publicacion destas ordenanzas en adelante ninguna persona mercader tratante ó maestro del dicho oficio de ninguna calidad que sea osado á comprar ni vender en su tienda ó puestos ni fuera dellos ningunas agujas castellanas en poca ni mucha cantidad por el grande daño y fraude que se sigue á los vecinos por no tener los requisitos necesarios so pena que el que las vendiere ó comprare ó tubiere en su tienda incurra en pena de cuarenta pesos aplicados por cuartas partes segun dicho es y por la segunda vez incurran en la pena doblada y perdidas las agujas y por la tercera en dos cientos pesos aplicados segun dicho es.

I tem ordenamos y mandamos que ninguna persona venda en su tienda si no fuere maestro examinado ningunas agujas aunque sean hechas en esta ciudad por quanto no las entremetan con las venidas de castilla so pena que los que las tubiere incurra en pena de diez pesos aplicados en cuartas partes segun dicho es.

I tem ordenamos y mandamos que los dichos veedores y examinadores del dicho sean obligados cada cuatro meses con la justicia y diputados viciar

las casas y tiendas de los que usaren el dicho oficio para ver la obra que hacen y si no hicieren las dichas bisitas y tubieren especial cuidado en ello y en el cumplimiento destas ordenanzas so pena de diez pesos aplicados por cuartas partes segun dicho es por cada vez que lo dejaren de hacer.

13 I tem ordenamos y mandamos que si algun maestro casado del dicho oficio al tiempo de su fallecimiento tubiere tienda pueda continuar la su mujer por tiempo de cuatro años sin que incurra en pena ninguna y si antes de casarse no la pueda tener so pena de perder los adherentes que se le hallaren los cuales se venderan y su procedido aplicamos por cuartas partes segun dicho es.

14 I tem ordenamos y mandamos que todos los oficiales que hoy tienen tiendas obradores y bancos que usan el dicho oficio de hacer agujas en esta dicha ciudad dentro de treinta dias primeros siguientes de la publicacion de estas ordenanzas se examinen por el veedor y examinador que fuere nombrado y saquen titulos y pasado el termino no habiendo lo fecho alcen las dichas tiendas y obradores y no lo usen sin ser examinados segun dicho es so pena de veinte pesos de oro comun aplicado por cuartas partes segun dicho es y de seis meses de destierro desta gobernacion.

15 I tem ordenamos y mandamos que los dichos agujeros den por un real ocho agujas de coser y de labrar y si es de hacer bainicas y de ensartar alfeisar seis de cirujanos cuatro y para sederos cuatro y para zapateros y de gamuza cuatro y de arrieros y de hacer colchones cuatro y lo cumplan inviolablemente so pena por la primera vez de diez pesos de minas y por la segunda veinte pesos de minas y por la tercera la pena doblada y destierro desta ciudad seis leguas á la redonda por un año lo cual aplicamos por las dichas cuartas partes.

Y estos capitulos me parece que podia vuesa señoria mandar que se guar-

den con el uso de este oficio con que su exelencia señor marquez de guadalcazar virrey desta nueva españa los apruebe y confirme aprobados y confirmados se pregonen fecho en méxico á ocho de diciembre de mil y seis cientos y quince años juan de torres lorranca.

Este dia se vido una peticion de los obligados del tenor siguiente.

Martin de samudio en nombre de los obligados del abasto del carnero desta ciudad y con su poder digo que habiendo pedido y suplicado á su exelencia fuese servido dar licencia á los dichos obligados para tener rastro publico de sus carneros en el barrio de santa catalina y de la veracruz se remitió á vuesa señoria y por que de concederse la dicha licencia se sigue utilidad y provecho á los vecinos cercanos á las dichas partes y barrio por la distancia que hay dellas el barrio de santa monica donde el presente estan los rastros en cuya consideracion esta ciudad puso las dos carnicerías menores en las dichas partes demas de la cual se debe atender al beneficio y provecho que los dichos obligados han fecho á esta república en la postura y remate que se le hizo de tres libras y media de carnero por un real en que conocidamente ban perdiendo muy gran cantidad de pesos y por ser como asi mismo son criadores del dicho ganado y tienen necesidad de irlos gastando supuesto que muchas personas que no son criadores tienen rastro y hacen grangeria en revender el carnero que compran en esta dicha ciudad causando daño y perjuicio á los dichos obligados que son dos los que sustentan esta ciudad, digo, república y todo el reino por lo cual á vuesa señoria pido y suplico se sirva hordenar y mandar que los dichos obligados por el tiempo que lo son y no otra persona tengan rastro en los dichos dos partes en que recibiran merced con justicia martin de samudio.

Otro si que el dicho parte esta presto á pagar el marabedi que se paga á la ciudad conforme esta obligado si lo

Martin de samudio en nombre de los obligados.

matarse en la dicha carniceria martin de samudio.

Villete. E vista por la ciudad fue acordado que los señores don francisco de trejo y albaro de castrillo vean este pedimento de los obligados y sobre el de parecer y para ello se de villete para verle y prover lo que convenga.

Juan diaz losada. Este dia se vido una peticion de juan diaz losada que es su tenor como se sigue.

Juan diaz losada criado de ganado menor y vecino desta ciudad digo que á mi noticia es venido que por parte de hernan sanchez cortes obligado del abasto del carnero se ha pedido que vuesa señoria se dedique y señale otro rastro en el barrio de santa catalina martin por estar muy grande la distancia del que hoy hay y no gozar lagaste de todo aquel barrio del beneficio que reciben los demas y porque en la parte que el dicho hernan sanchez le pide no hay suelo propio de vuesa señoria y hay otras partes mas a proposito y acomodados para ello como es una placeta que yo tengo entre santa maria la redonda y san martin que la acerca una acequia apartada del daño que pueden recurrir los vecinos y es parte seca no al barrio de santa catalina y santiago y toda aquella parte que llaman del dicho barrio de jolalpa y todo lo que toca al barrio de la concepción el cual dicho sitio ofresco á vuesa señoria para que en el se haga el dicho rastro el cual are á mi costa y por ser mias las dichas tierras para poderla yo arrendar á los criadores y matadores y de lo que rematare ofresco á vuesa señoria para sus propios y rentas la tercia parte en cada un año.

Por lo cual á vuesa señoria pido y suplico mande que el dicho sitio se vea y admita este ofrecimiento pues es en pro y utilidad de sus propios y en partes tan necesarias á que haga rastro que en ello recibire merced con justicia juan diaz.

Y visto se remite á los dos comisarios para que informen.

Tintoreros. Este dia se vido una peticion de los

maestros del oficio de tintoreros que su tenor es como se sigue.

Francisco de leon torne muñoz ambrocio sanchez gaspar de los reyes andres filanton moratos maestros de tintoreros.

Por nos y los demas del dicho oficio parecemos ante vuesa señoria y decimos que la esperiencia á mostrado que por faltar algunos capitulos de ordenanza no se use el dicho oficio con la retitud que conviene de que se sigue muy gran daño á la republica por usar este oficio personas que no lo entienden para cuyo remedio suplicamos á vuesa señoria nos conceda las ordenanzas siguientes.—Que ninguna persona sin ser examinado no use el dicho oficio por licencia ni en otra manera y que los que vinieren de castilla examinados no siendolo en cabeza de reino no puedan usar en esta dicha ciudad el dicho arte y los que lo fueren tengan obligacion de presentar sus cartas y dar informacion si son los contenidos en la dicha carta que ningun veedor pueda examinar esta ciudad á ninguno del dicho arte sin haber primero servido tres años de aprendiz y dos de laborante por ser oficio donde quiere muncha ciencia y tiempo.—A vuesa señoria pedimos y suplicamos que visto para el buen gobierno desta republica conbiene los dichos capitulos nos los conceda para que confirmados por su exelencia se guarden y cumplan y juramos á Dios y á la cruz este pedimento no es de malicia y á mayor abundamiento ofrecemos informacion.

Y visto se le remita al señor don francisco de trejo para que enterado del daño y utilidad de los capitulos informe con su parecer y fecho se traiga haciendo las informaciones necesarias y autos.

Este dia entro juan de la cruz escribano real y notifico á la ciudad una demanda que le pone tomas muñoz lobo en la real audiencia que es del tenor siguiente.

Gil de vitorces en nombre de tomas muñoz lobo vecino desta ciudad en la mejor manera y forma que deba y de

Tomas muñoz lobo.